

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

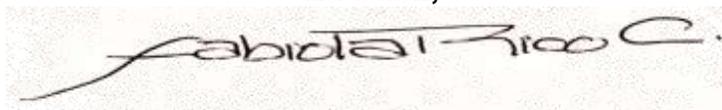
Clase de Proceso	Separación de bienes – L.S.C.
Radicado	11001311001720000392000
Demandante	María Teresa Beltrán de Urquijo
Demandados	Humberto Urquijo

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se reconoce a la Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ PIRAQUIVE como apoderado judicial del demandado HUMBERTO URQUIJO en la forma y términos del poder conferido.
2. En cuanto a la solicitud de la remisión de copias, por secretaria remítase el link del expediente al citado apoderado judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 040 de hoy, 07/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720060052800
Demandante	Aulberto Ciprian Martínez

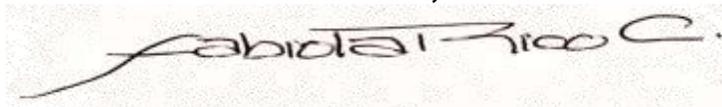
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar para que obren de conformidad las manifestaciones vistas en los numerales 006 y 007 del expediente.

Por secretaria remítase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN los documentos solicitados en la comunicación vista en el numeral 010 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 040 de hoy, 07/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

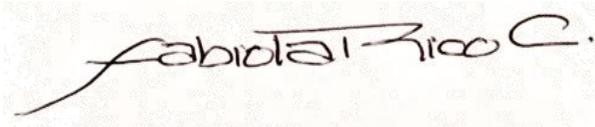
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180018000
Demandante	Víctor Jhonny Valero Calambas
Demandada	Gina del Pilar Abril Moreno

En atención al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada (archivo digital 08), y toda vez que en providencia de esta misma fecha se está dando el impulso procesal correspondiente; en virtud del principio de economía procesal se le ordena estarse a lo dispuesto en la referida decisión, en la que se corre traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por las partes. Por esta razón no es procedente entrar a resolver el recurso presentado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 040 de hoy, 07/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180018000
Demandante	Víctor Jhonny Valero Calambas
Demandada	Gina del Pilar Abril Moreno

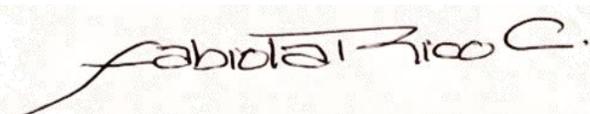
Teniendo en cuenta los escritos contentivos de inventarios y avalúos adicionales, remitidos por los apoderados de las partes en forma separada, se ordena:

PRIMERO. CORRER traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados el 15 de octubre de 2020 por la apoderada de VÍCTOR JHONNY VALERO CALAMBAS, obrantes a folio 499, archivo digital 01 del expediente digital, por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CORRER traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados el 29 de octubre de 2020 por la apoderada de GINA DEL PILAR ABRIL MORENO, obrantes a folios 531 a 535, archivo digital 01 del expediente digital, por el término de **tres (03) días**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 040 de hoy, 07/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Muerte presunta por desaparecimiento
Radicado	11001311001720200017400
Demandante	Mily Johanna Rojas Uñate
Demandado	Marilyn Yulieth Rojas Uñat

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Dando aplicación a lo señalado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. se hace control de legalidad sobre el presente asunto y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto resolviendo en esta misma providencia, lo relacionado al memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante el día 25 de mayo de 2021.

En el numeral 004 del expediente se tuvo por realizada la PRIMERA publicación de conformidad con los Arts. 97 núm. 2, 583 núm. 2 y 584 núm. 1, del C.G.P., lo que no es correcto, se DISPONE:

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

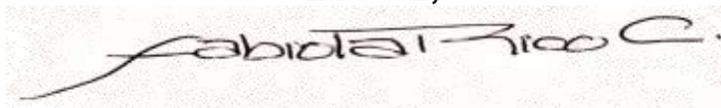
RESUELVE:

Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico la constancia de registro de emplazados realizada por la secretaria del despacho el 7 de diciembre de 2020, vista a folio 58 y el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, por lo antes expuesto.

Segundo: Por secretaria elabórese el edicto de que trata el inciso 2º del art. 97 del C.C., a fin de realizar la primera publicación dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 040 de hoy, 07/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	1100131100172020051400
Demandante	Elizabeth Moreno Neva
Demandados	Herederos de José Ignacio de Jesús Moreno Cuervo

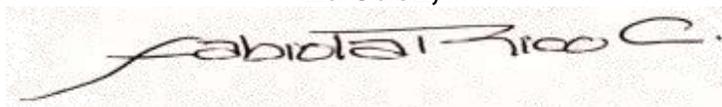
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que las demandadas AMANDA MORENO DE ARIAS y FABIOLA MORENO LOPEZ, contestaron la demanda, por intermedio de apoderada, proponiendo excepciones. (numeral 010 del expediente virtual).

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados JORGE IGNACIO MORENO LÓPEZ y FERNANDO MORENO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 040 de hoy, 07/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

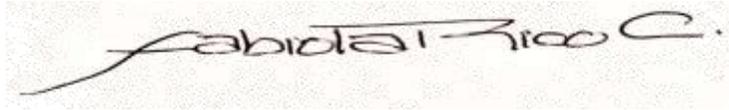
Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20200054000
Demandante	Dora Inés Cristancho
Demandados	Herederos de Luis Ignacio Cristancho Silva

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. En atención a la solicitud de corrección del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se le informa a la apoderada judicial que una vez revisado el correo institucional del despacho, se evidencia que el día 2 de mayo de 2022 se recibió correo en el que indica que envía la contestación de la demanda, pero dicho correo no trae documentos anexos; por lo tanto, se tiene la contestación de la demanda remitida el 10 de mayo de 2022 es extemporánea.
2. **EMPLÁCESE** a los demandados ANA HERSILIA CRISTANCHO DE MENDEZ, MARIA HERMINIA BARRETO ZUBIETA, ALBA PUREZA GUERRA MELO, OSCAR DANIEL ALFONSO MELO, HENRY ANTONIO GUTIERREZ ALFONSO, ANA HERSILIA CRISTANCHO DE MENDEZ, MARIA ELVIRA PEREZ SOLER, LUIS EDUARDO CRISTANCHO PINTO, INES CORONADO DE BOHORQUEZ, ANGELA PAOLA BOHORQUEZ CALDERON, MIGDONIA ALFONSO, ARAMINTA SANABRIA, RAFAEL MORENO SANABRIA, CLAUDIA MARCELA BALLEEN RODRIGUEZ, CLAUDIA MARCELA CRISTANCHO CHAPARRO, JUAN CARLOS CRISTANCHO CHAPARRO, SANDRA LILIANA CRISTANCHO CHAPARRO, FABIAN ANDRES GAMEZ HURTAS, ANGELA PAOLA PLAZAS MONROY, MARIA ELVIA REYES SOLER y JULIO ALEJANDRO CALDERON RAMIREZ en la forma prevista por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 108 ibídem, para efectos de que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la ley 2213 de 2022 se entiendan notificados del auto admisorio de la demanda.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 040 de hoy, 07/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la Patria potestad
Radicado	11001311001720210025700
Demandante	Laura Daniela Anave Páez
demandado	Ormandy Villegas Álvarez

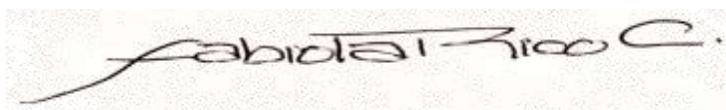
De la nueva revisión del plenario y en atención a las comunicaciones, memoriales e informes secretariales que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- REQUERIR por a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que en el término de los cinco (05) días al recibo de la presente comunicación **so pena de las sanciones legales por incumplimiento (numeral 3 art. 44 del C.G.P.)** procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 29 de abril de 2022, esto es **CERTIFIQUEN de manera inmediata respecto del señor ORMANDY VILLEGAS ALVAREZ identificado con la C.C. No. 10.051.071, el nombre del empleador, salario, fecha de inicio terminación y si las cotizaciones corresponden a vínculo laboral como dependiente o como independiente, así como la dirección de notificación reportada en su base de datos**, como quiera que revisado el expediente no obra respuesta a lo solicitado.

OFÍCIESE de conformidad y junto con la comunicación, remítase copia del auto de fecha 29 de abril de 2022.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210053400
Demandante	María Victoria Ramos Casanova

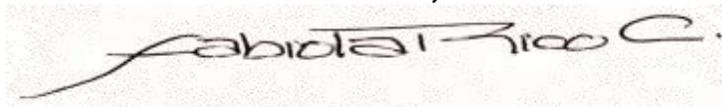
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. EMPLÁCESE a la heredera YENNI GONZÁLEZ RAMOS en la forma prevista por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 108 ibídem, y conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la ley 2213 de 2022 se entiendan notificados del auto admisorio de la demanda.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 040 de hoy, 07/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

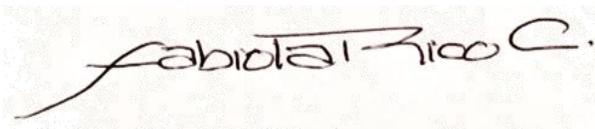
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720210055800
Demandante	Jineth Milena Rincón Ruiz
Demandados	Herederos de Walter Germán Enciso Prieto

La apoderada de la demandante remitió el resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) practicada a GABRIEL ERNESTO ENCISO BELLO, MARTHA ISABEL PRIETO RODRÍGUEZ, JINETH MILENA RINCÓN RUIZ y a la niña E.R.R. (archivo digital 12) en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional; en consecuencia, se ordena CORRER traslado del referido resultado por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2°, artículo 386, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 040 de hoy, 07/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

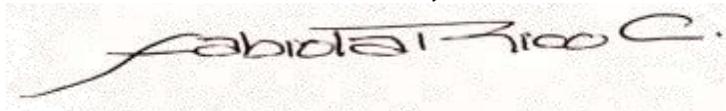
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210081700
Demandante	Gloria María Arévalo Niño
Demandado	Herederos de José Joaquín Fandiño Alfonso

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Por otra parte se tiene que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante JOSÉ JOAQUÍN FANDIÑO ALFONSO, razón por la cual atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) ANGEL CUSTODIO CASTRO PUERTO (ancasabogado@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 040 de hoy, 07/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

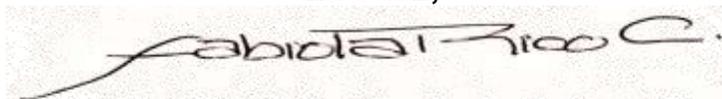
Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220002300
Demandante	Vilma Marcela Forero García
Demandado	Herederos Luis Fernando Espitia Barrera

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. GLORIA AYDE MELO LOPEZ, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a reenviar el correo institucional del despacho el correo en el que remitió la contestación de la demanda el día 22 de agosto del año 2022 a las 3:47 p.m., a fin de verificar la trazabilidad del envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 040 de hoy, 07/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720220026700 M.P. No 547-21 R.U.G.831-21
Incidentante	María Valentina Cruz Zuluaga
Incidentado	José Ignacio Cruz Fonseca & Mónica Zuluaga Gómez
Asunto	Resuelve consulta

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Novena de Familia Fontibón, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora MARIA VALENTINA CRUZ ZULUAGA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor JOSÉ IGNACIO CRUZ FONSECA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Novena de Familia Fontibón, el día 22 de septiembre 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor JOSÉ IGNACIO CRUZ FONSECA y a la señora MÓNICA ZULUAGA GÓMEZ, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación endonde se encuentre la MARIA VALENTINA CRUZ ZULUAGA.

2º.- Por solicitud de la señora MARIA VALENTINA CRUZ ZULUAGA se dio inicio, el 28 de febrero de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 22 de marzo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOSÉ IGNACIO CRUZ FONSECA y a la señora MÓNICA ZULUAGA GÓMEZ como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIA VALENTINA CRUZ ZULUAGA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se

encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JOSÉ IGNACIO CRUZ FONSECA y la señora MÓNICA ZULUAGA GÓMEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MARIA VALENTINA CRUZ ZULUAGA, de fecha 28 de febrero de 2022, en contra del señor JOSÉ IGNACIO CRUZ FONSECA y la señora MÓNICA ZULUAGA GÓMEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 22 de septiembre de 2021, en la que manifestó: "(...) me preguntaron por mi relación con mis padres, dije que iba más o menos porque el domingo hubo un problema con ellos sobre lo del internet, pelearon con palabras no a golpes, desde que salí el 28 de febrero de 2021 de la casa de refugio las cosas han cambiado, cuando ellos pelean me quedo callada, me quedé callada ese día que llegué a la comisaría. Una vez me pegó mi papá con la mano, dos veces en la espalda no más y ya. , yo le saqué la piedra y sabía que tenía razón porque él estaba alterado, hice un video cuando se estaban peleando"

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MARIA VALENTINA CRUZ ZULUAGA, quien no se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JOSÉ IGNACIO CRUZ FONSECA y la señora MÓNICA ZULUAGA GÓMEZ por cuanto no se presentó en la diligencia aun estando debidamente notificada.

-Descargos rendidos por el señor JOSÉ IGNACIO CRUZ FONSECA, quien no ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: "la verdad las veces que ha pasado todo, si hemos pedido ayuda para ella porque permanece sola, en cuanto a los medicamentos yo se los doy, cuando ella madruga o trasnocha es cuando convulsiona, optamos por no hacerla madrugar se le dejan listos los medicamentos ella tiene 23 años y uno no va a durar toda la vida, toca que entienda que ella debe estar pendiente. (...) yo me refiero a "vida hijueputa" pero no hago referencia a Valentina (...) María Valentina ha estado en el bar porque dice que quiere ayudar porque es un negocio familiar. No he realizado lo solicitado en el numeral 2, solicité cita por EPS pero no tienen agenda (...) con Valentina llevamos sufriendo 12 años, hemos tratado de incluirla en una fundación (...)"

-Descargos rendidos por la señora MÓNICA ZULUAGA GÓMEZ, quien no ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: "Para mí nada es nuevo porque con valentina desde los 17 años venimos con este problema, soy yo quien está más pendiente de ella, cuando la tuve con ICBF me hicieron seguimiento, las citas de ella no se han pedido por la pandemia. Que ella diga que nosotros tomamos, eso es ilógico, si se toma

en ocasiones, no la agredo, siempre he sido la que ha estado ahí (...) No hemos ido a tratamiento puesto que llevo mucho tiempo trabajando y pidiendo permisos, (...) ella puede estar bien y después resulta en la Mesa, en el hospital me pidió que la dejara quedarse en Casa de Refugio. Nosotros la recogíamos cuando estaba estudiando, ahora que en la fundación tiene un reporte y en la tarde clase de danzas (...)."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOSÉ IGNACIO CRUZ FONSECA y la señora MÓNICA ZULUAGA GÓMEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora MARIA VALENTINA CRUZ ZULUAGA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el Incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOSÉ IGNACIO CRUZ FONSECA y la señora MÓNICA ZULUAGA GÓMEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado y la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada uno, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

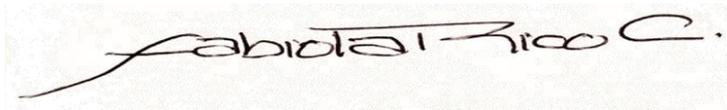
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 22 de marzo de 2022 por Comisaría Novena de Familia Fontibón, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARIA VALENTINA CRUZ ZULUAGA y en contra del señor JOSÉ IGNACIO CRUZ FONSECA y la señora MÓNICA ZULUAGA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SYGM

**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 040 DE HOY 07/03/2023
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

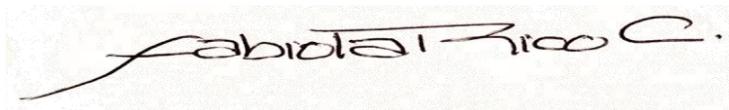
Bogotá D.C., Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
<i>Radicado</i>	<i>11001311001720220026700 M.P. No 547-21 R.U.G.831-21</i>
<i>Incidentante</i>	<i>María Valentina Cruz Zuluaga</i>
<i>Incidentado</i>	<i>José Ignacio Cruz Fonseca & Mónica Zuluaga Gómez</i>
Asunto	Resuelve consulta

Recibido el expediente en físico solicitado en auto 20 de febrero de 2023 por este despacho proveniente de la Comisaría Novena de Familia Fontibón para resolver el grado de consulta, se hace la devolución de las diligencias a la Comisaría luego de haber surtido el trámite.

Por secretaria remítase las diligencias a la Comisaría de origen.

CÚMPLASE
FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	<i>Ingrit Jesenia Saravia Reina</i>
Accionado:	<i>John Henry Marín Santofimio</i>
Radicación:	<i>11001311001720220070400</i> <i>M.P. No. 752-22 R.U.G. 1302-22</i>
Víctima	<i>NNA Thomas Marín Saravia</i>
Asunto:	<i>Resuelve recurso de Apelación.</i>

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la accionada, señora Ingrit Jesenia Saravia Reina, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha cinco (05) de septiembre de 2022 proferida por la Comisaría Novena de Familia que no impuso medida de protección en favor del NNA Thomas Marín Saravia

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Ingrit Jesenia Saravia Reina, presenta solicitud de medida de protección en favor del NNA Thomas Marín Saravia y en contra de John Henry Marín Santofimio, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron 12 de julio de 2022, "Mi hijo nació en enero de 2019, durante los primeros meses de vida de mi hijo, el señor Jhon no respondió económicamente, razón por cual en el mes julio, se realizó una conciliación donde se acordó cuota alimentaria y horario de visitas. El día 03 de junio de 2022 permití que el señor Jhon Marín se llevara a mi hijo NNA Thomas Marín Saravia sin embargo al llegar el día de regresarme al niño no lo trajo y no supe nada del niño y del señor Jhon Marín a las 8pm del 4 de junio de 2022 recurrí a la policía con el acta de conciliación No. 3450-19 R.U.G.01381-19 para solicitar compañía de la policía al domicilio de mi expareja para que me retornara a mi hijo, a las 9pm el señor Jhon se negaba a entregarme a mi hijo, él y su familia me violentaron psicológicamente, con la ayuda del policía pude recoger a mi hijo y retirarlo de allí por eso solicito la MP a favor de mi hijo para evitar cualquier tipo de violencia".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor John Henry Marín Santofimio, una vez llegado el día y hora de la audiencia dieciocho (18) de agosto de 2022, la Comisaría Novena de Familia, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora Ingrit Jesenia Saravia Reina, y manifestó: "primero aclarar que yo no solicite la medida de protección indicando que él sea violento con el niño, la solicito para evitar la vulneración de sus derechos y que se cumpla el acuerdo que tenemos establecido hasta que se genere una modificación o un juez lo cambie. El niño al intentar ser apartado de mi de manera arbitraria se ve vulnerado

y al estar expuesto a enfrentamientos y agresiones por parte del papa y de su familia hacia mí, se ve vulnerado ya que mi hijo tiene una condición especial en la que se ve afectado psicológicamente en estos acontecimientos, adicional corre el riesgo de ser apartado de mi de manera arbitrario. (...)”.

1.3.- En descargos del señor John Henry Marín Santofimio, manifestó: “el 4 de junio es mi cumpleaños efectivamente yo le dije a ella que le llevaba el niño al otro día, lo que pasa es que yo vivo en Kennedy y llevaba mucho tiempo solicitando el transporte para llevar a mi hijo y ese día estaba lloviendo, ya era muy tarde y por eso le dije a ella que le llevaba el niño al otro día, como yo estaba departiendo con mi familia, cuando ella llegó aproximadamente a las 11 de la noche, con el acompañamiento de la policía, yo salí y hable con el policía y hablamos sobre el tema de la Conciliación, en el cual yo argumente que ella tenía la custodia del niño y que la patria potestad era 50 y 50, como esta en los videos de las dos partes, porque tanto ella como mi familia grabaron el momento en que yo estoy con el policía, yo ya llame a mi abogado y le manifesté lo que estaba pasando y me dijo que le entregara el niño de manera voluntaria y bajo la responsabilidad de ella a esa hora, porque el niño estaba dormido y me tocaba despertarlo, el niño no estaba presente cuando estaba el suceso y en los videos consta que el niño no estaba presente, yo le dije al policía yo lo entrego, pero que me diera un momento porque me tocaba cambiarlo, porque estaba en pijama y acostado, mientras yo alistaba el niño, ella argumenta que mi papa la trato mal, pero cualquiera se enoja si van a las 11 de la noche a sacar a su nieto y en la casa de él, yo en ningún momento la trate mal, fui lo más cordial que pude, consta en los videos que yo no la trate mal.”.

1.4 U.S.B donde hay unos videos de nombres solicitud devolución th y otro de nombre gr, donde se evidencia la grosera de la familia del señor JHON HENRY MARIN SANTOFIMIO hacia mí y hacia el niño.

1.5 Copia de la demanda de custodia y visitas, donde en la página 2 y 3, se ven las pretensiones que tiene el señor JHON con el niño. 11 folios.

1.6 Respuesta a una queja que JOHN me puso ante I.C.B.F con calumnias respecto a la salud del niño 1 folio.

1.7 Certificado médico con fecha 16 de agosto de 2022, donde dice que el niño tiene déficit en el desarrollo del lenguaje. 1 folio.

1.8 Acta de conciliación del día 18 de agosto de 2022

1.9 Diligencia de descargos rendida el día 18 de agosto de 2022.

1.10 Copia de la minuta de la entrega del niño. 4 folios.

1.11 Solicitud de restablecimiento de derechos ante el I.C.B.F 1 folio.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor del NNA Thomas Marín Saravia y en contra del señor John Henry Marín Santofimio.

1.12- La señora Ingrit Jesenia Saravia Reina, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, dentro de la M.P. No. 752-22 R.U.G. 1302-22.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- la señora Ingrit Jesenia Saravia Reina presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia, sustentado el hecho en que: "no estoy de acuerdo, voy a interponer recurso de apelación".

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad

familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que la Comisaría tomó la decisión de no imponer la medida de protección definitiva en favor del NNA Thomas Marín Saravia un conflicto entre las partes, por el acuerdo conciliatorio que realizaron, mediante acta de conciliación No. 3450 de 2019, Rug No. 01381 de 2019 y no es esta la instancia, donde se debe exigir el cumplimiento de los acuerdos pactados en dicha conciliación. Además, la parte accionante, no argumenta los reparos o el recurso de alzada. En consecuencia este despacho procederá a confirmar totalmente la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia el cinco (05) de septiembre de 2022.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuadas las pruebas que soportaron el recurso de alzada presentado por la accionante, señora Ingrit Jesenia Saravia Reina y al quedar sin piso jurídico el mismo, dado que no se aportó prueba alguna se ha de confirmar totalmente la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Novena de Familia, el cinco (05) de septiembre de 2022, dentro de la M.P. No. 752-22 R.U.G. 1302-22.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 040 DE HOY 07/03/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2023)

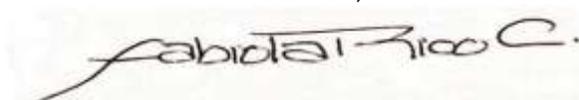
Clase de proceso	Ejecución de la nulidad de sentencia de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220076800
Demandante	Ximena Andrea Palomino González y Rafael Arturo Meza Matallana
Demandado	Marcolino Alfonso Bernal
Asunto	Previo a resolver ordena oficiar

Como quiera que revisado los documentos que se remiten por parte de la Notaría del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, e ordena librar comunicación a dicha entidad, para que en el término no mayor a los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, proceda a remitir a este Juzgado y para el presente asunto, en debida forma, copia de todos los documentos que se requieren para darle trámite a la Ejecución de la sentencia de la nulidad del Matrimonio Católico de los señores Ximena Andrea Palomino González y Rafael Arturo Meza Matallana; como quiera que solo enviaron la copia de la parte resolutive de la sentencia definitiva que declaró nulo dicho matrimonio.

OFÍCIESE y remítase el mismo por parte de la Secretaría del Juzgado..

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2023)

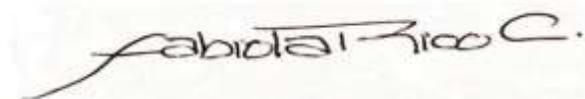
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20220080800
Demandante	Carmen Julia Pineda Villamil
Demandado	Marcolino Alfonso Bernal
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20220080800
Demandante	Carmen Julia Pineda Villamil
Demandado	Marcolino Alfonso Bernal
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho con radicado número 11001311017-2018-00692, de fecha 1 de junio de 2021, numeral 5º.

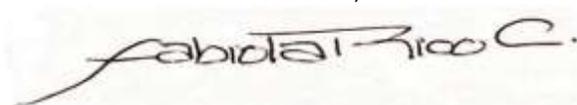
2.- Excluya las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, y 6ª; como quiera que las mismas son situaciones que se deben resolver en el momento de la diligencia de inventarios y avalúos conforme a los lineamientos del art. 501 del C.G.P.

3.- Excluya las pretensiones 7ª, 8ª, 9ª, 10ª y 13 de la demanda; toda vez, que las mismas no son del resorte resolverlas dentro del presente trámite liquidatorio.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 40

De hoy 07-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2023)

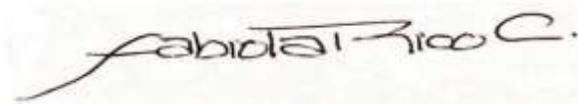
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220081400
Demandante	Carmen Julio León Romero
Demandada	Lidia Esperanza Suesca Ochoa
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma un nuevo registro civil de matrimonio de las partes y el registro civil de nacimiento del demandante, en donde aparezca la nota marginal de la inscripción de la cesación los efectos civiles del matrimonio católico realizada por las partes en la escritura pública 1722 de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, de la Notaria 67 del Circulo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 40

De hoy 07-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720220081800
Demandante	Lina Paola Gómez Castellanos
Demandado	Neider Alexander Perdomo Fierro
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Proceda a presentar nuevamente la pretensión segunda de la demanda de conformidad con los lineamientos del art. 82 numeral 4º del C.G.P.; señalando con precisión y claridad la forma cómo debe determinarse el régimen de visitas que pretende sea regulado.

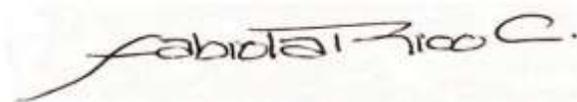
2.- Proceda a presentar nuevamente la pretensión tercera de la demanda de conformidad con los lineamientos del art. 82 numeral 4º del C.G.P.; señalando con precisión y claridad el valor que pretende sea fijada la cuota de alimentos.

3.- Complemente los hechos de la demanda señalando cuales son los gastos mensuales de la menor alimentaria L.P.P.G., que soportan el cobro de la cuota de alimentos que pretende sea regulada en esta demanda; e indicando, si el señor NEIDER ALEXANDER PERDOMO FIERRO tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, indicando sus nombres y edades.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 40

De hoy 07-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Seis (06) de Marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720220082100
Demandante	Liliana Andrea Santos García
Demandado	Jairo Steven Ariza Bustos
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

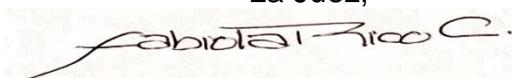
1.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales de la menor alimentaria M.A.S, que justifican el cobro de la cuota de alimentos que se pretende, especificando el valor de cada uno de ellos, allegando los documentos que soporten su dicho.

2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los ingresos mensuales del demandado, y si este tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos menores de edad, señalando sus nombres y edades.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 040	De hoy 07/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	Designación de guardador
Radicado	110013110017 20220082500
Demandante	William Fernando Loaiza Duque y Gloria Patricia Mejía Otalvaro
Menor	J.D.L.M.
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **designación de guardador**, que instaura la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, en interés superior del menor J.D.L.M., por solicitud expresa de los abuelos maternos del menor, señores **William Fernando Loaiza Duque y Gloria Patricia Mejía Otalvaro**

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **jurisdicción voluntaria** (Artículo 577 y ss del C.G.P.).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al Juzgado, para que, en el término de los tres (3) días siguientes, soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes. Notifíqueseles conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

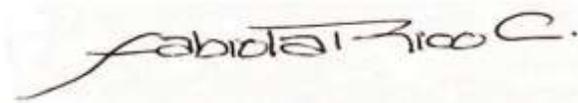
Una vez precluya el traslado ordenado al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, se decidirá lo pertinente en relación con las pruebas pedidas en la demanda.

En los términos del numeral 1º del art. 579 del C.G.P, en asocio con el art. 108 del mismo régimen procesal, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el menor **J.D.L.M.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Por Secretaría Procédase conforme a los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando en la página respectiva del Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

A fin de poder dar aplicación a lo previsto en el art. 579 num. 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., **se requiere a la parte actora**, para que proceda a indicar el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea materna del menor **J.D.L.M.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 40

De hoy 07-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	Luisa Fernanda Mateus Peña
Accionado:	Cristian Javier Torres Delgadillo
Radicación:	110013110017 20220085200 M.P. No. 1269-22 R.U.G. 2311-22
Víctima	NNA María José Torres Mateus
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, señor Cristian Javier Torres Delgadillo, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I que impuso medida de protección en favor de la NNA María José Torres Mateus.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Luisa Fernanda Mateus Peña, presenta solicitud de medida de protección en favor de la NNA María José Torres Mateus y en contra de Cristian Javier Torres Delgadillo, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron 12 de octubre de 2022, "Actualmente cuento con un acuerdo de visitas con el progenitor de NNA María José Torres, señor Cristian Javier Torres Delgadillo en el que tiene visitas una vez al mes durante el fin de semana con la niña. Sin embargo, comenta que durante la última visita, la hija reporta a la peticionaria que evidenció una pelea entre el progenitor y la actual pareja de este, comenta que hubo gritos que se lanzaban cosas, adicional reporta que se encontraban otros menores de edad involucrados en el conflicto, una de ella le decía llorando "señor Cristian no le haga eso a mi mamá". Debido a ello he notado comportamientos extraños en María José por ejemplo el temor a dormir sola, y temor frecuente a que le peguen, quiero hacer revisión de visitas dado que el progenitor de mi hija es agresivo y temo que le pase algo a ella estando en presencia de él".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Cristian Javier Torres Delgadillo, una vez llegado el día y hora de la audiencia veintiuno (21) de octubre de 2022, la Comisaría Once de Familia Suba I, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora Luisa Fernanda Mateus Peña, y manifestó: "me quiero ratificar de la medida de protección en contra del señor Cristian Javier Torres Delgadillo; quiero adicionar la niña se encuentra en tratamiento psicológico y con trabajo social, que además de haberlo visto peleando, lo vio desnudo y le vio su pene. A partir de esos sucesos, la niña se ha mostrado agresiva en dos ocasiones

golpeó a dos niños del colegio, a una niña le rompió la nariz. La niña está temerosa no quiere ver al papá hasta que no sea grosero (...)”.

1.3.- En descargos del señor Cristian Javier Torres Delgadillo, manifestó: “No es cierto lo que manifiesta la mamá de mi hija ya en ningún momento ocurrió lo que ha manifestado, hace tres años ella en llamada telefónica me expresó lo siguiente “mire perro hijueputa antes de entregarle mi hija y permitirle verla lo hago mete preso y se lo juro Christian” a partir de ahí he tenido un sin fin de demandas de la señora aquí presente en mi contra dañando mi buen nombre y lo que yo he hecho en los 4 años de vida de mi hija María José es velar por el bienestar de ella, tanto así que el señor Luis Mateus padre de la progenitora de mi hija, está dispuesto a ser testigo y desmentir lo que la señora ha dicho (...) 3 años atrás, se le evidenció una pañalitis severa a mi hija y dijeron que era puro descuido de la persona que le cuidaba. (...) en octubre de 2021 solicité acta de conciliación a partir del ICBF, el 18 de agosto quedó estipulado que yo podría compartir un fds con ella al mes, llegando a mutuo acuerdo con la mamá de mi hija. Luego ella se quedó conmigo un fin de semana y la mamá y su abuela materna le dijeron a mi hija que únicamente podía dormir conmigo y así tenía que ser a como diera lugar luego yo hablé con mi hija y mi compañera permanente y le dijimos que ella dormiría en la habitación que habíamos preparado para ella, dijo que sí y al otro día la hija de mi compañera de 14 años le dije que si me podía ayudar a bañar la niña entonces no entiendo qué momento dice que me vio desnudo (...) quiero adicionar que quiero solicitar como pruebas testimoniales a la señora Monica Paola Corredor Manrique y a sus dos hijos Alan Santiago y Manuela Corredor y a mi otra hija Alison Nicol Torres Alvarado”.

1.4 Informe de psicología y verificación de derechos de la NNA María José Torres Mateus

1.5 Acta de conciliación del día 18 de agosto de 2022

1.6 Denuncia de hechos de violencia intrafamiliar en contra de CRISTIAN JAVIER TORRES DELGADILLO puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de forma oficiosa y a través del correo electrónico el 14 de octubre de 2022.

1.7 Testimonio de la señora MONICA PAOLA CORREDOR MANRIQUE, compañera sentimental del señor CRISTIAN JAVIER TORRES DELGADILLO.

1.8 RECOMENDACIONES:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en la relación de la señora Luisa Fernanda Mateus Peña y el señor Cristian Javier Torres Delgadillo, y respecto de su hija NNA María José Torres Mateus, el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar”.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de la NNA María José Torres Mateus y en contra del señor Cristian Javier Torres Delgadillo.

1.9- El señor Cristian Javier Torres Delgadillo, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, dentro de la M.P. No. 1269-22 R.U.G. 2311-22.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- El señor Cristian Javier Torres Delgadillo presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I, sustentado el hecho en que: "Apelo la Medida de protección impuesta en; favor de mi hija NNA MARIA JOSE TORRES MATEUS, no estoy de acuerdo con esta decisión en el sentido de que si bien es cierto que prevalecen los derechos del menor quiero con mi abogado poder desvirtuar el dictamen que realice la profesional en psicología del ICBF, así mismo argumentara mi apelación".

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su

naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que la Comisaría tomó la decisión de imponer la medida de protección definitiva en favor de la NNA María José Torres Mateus en aras de garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes prevaleciéndolos por encima de los derechos de los demás. Advirtiéndole que no se está negando el derecho de compartir con sus padres, sino que se está promoviendo que el espacio en que se encuentre el núcleo familiar, sea seguro y que se evite la violencia en contra de la NNA María José. Además de ello el accionado en audiencia manifestó que quería desvirtuar el dictamen profesional de psicología, pero estando en tiempo de allegar escrito de apelación, no adjuntó ningún documento. En consecuencia este despacho procederá a confirmar totalmente la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia Suba I el veintiuno (21) de octubre de 2022.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuadas las pruebas que soportaron el recurso de alzada presentado por el accionado, señor Cristian Javier Torres Delgadillo y al quedar sin piso jurídico el mismo, dado que no se aportó prueba alguna se ha de confirmar totalmente la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I, el veintiuno (21) de octubre de 2022, dentro de la M.P. No. 1269-22 R.U.G. 2311-22.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 040 DE HOY 07/03/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso	De la sanción prevista en el art. 1824 del C.C.
Radicado	110013110017 20220094800
Demandante	Marcolino Alfonso Bernal
Demandado	Carmen Julia Pineda Villamil
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

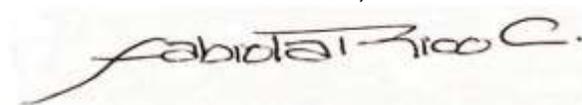
1.- Aclárese lo que se pretende con la presente demanda; como quiera que una vez revisado la demanda de **liquidación de la sociedad patrimonial con radicado 110013110017-2022-00808** promovido por Carmen Julia Pineda Villamil en contra de Marcolino Alfonso Bernal, por auto de esta misma fecha se está inadmitiendo dicha demanda; es decir, hasta ahora se está empezando el trámite de la liquidación de la mencionada sociedad, por lo que respecta al ocultamiento de uno o varios bienes y la aplicación de la sanción prevista en el art. 1824 del C.C., aún ello no se puede determinar, ya que no se ha dictado la sentencia aprobatoria del trabajo de partición; demás, ni siquiera se han aprobado los inventarios y avalúos de los bienes que pueden hacer parte de la sociedad patrimonial a liquidar.

2.- Allegue el poder que faculta a la togada a iniciar la presente acción.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 40

De hoy 07-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero